Expediente Nº 64/2024
Resolución N.º 24/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 30 de enero de 2025

Reclamante: Dña. [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Diputación de Valencia

VISTA la reclamación número **64/2024**, interpuesta por Dña. [redacted], formulada contra la Diputación de Valencia, y siendo ponente la vocal del Consejo, Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 17 de marzo de 2024 Dña. [redacted], presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/1305128, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la respuesta de la Diputación de Valencia a una solicitud de acceso a información presentada el 7 de enero de 2024, con número de registro E/OV_EX/2024/001158, en la que, al margen de otras cuestiones que no son competencia de este Consejo, pedía copia del ejercicio realizado por los aspirantes aprobados del tercer ejercicio del concurso-oposición libre para la provisión de 14 plazas de Administrativo/a, convocatoria nº 44/18.

Concretamente expone en su solicitud:
"1. Que habiendo realizado el tercer ejercicio de la oposición arriba indicada y publicadas las notas provisionales del mismo en la página web de la Diputación de Valencia en fecha 21 de diciembre de 2023.
2. Que habiendo presentado el escrito que adjunto en sede electrónica el 22/12/2023 de la Diputación de Valencia solicitando lo siguiente:
"La revisión del mismo y que se me entreguen copias del examen del referido tercer ejercicio de todos aquellos aspirantes que lo hayan superado, en un plazo que, en su caso, me permitiera interponer recurso de alzada".
3. Que en fecha 5 de enero de 2024 recibo notificación electrónica del secretario del OTS de la convocatoria arriba referida, que también adjunto, comunicándome lo siguiente:
"En contestación a su petición relativa al tercer ejercicio del proceso selectivo para la provisión de 14 plazas de Administrativo/a, de la Diputación de Valencia, convocatoria nº 44/18, le trasladamos la siguiente documentación:
- *Copia de su ejercicio.*
- *Puntuaciones otorgadas a su ejercicio en cada apartado.*
- *Criterios de corrección".*

Por lo que vuelvo a SOLICITAR:
***Las copias del examen del tercer ejercicio de aquellos aspirantes que lo hayan superado** en un plazo que, en su caso, me permita interponer recurso de alzada".*

Segundo. – A esta solicitud de información responde la Diputación de Valencia contesta en fecha 12 de enero de 2024, manifestando lo siguiente:

"Vista su instancia de fecha de 07/01/2024 con número de registro de entrada E/OV_ EX/2024/001158, en la que solicita copia del ejercicio realizado por los aspirantes aprobados del tercer ejercicio de la oposición libre para la provisión de catorce plazas de Administrativo/a (convocatoria 44/18), adjunto a la presente le remitimos la documentación solicitada.
No obstante, en base a su petición de trasladarle copia todos de los opositores que se presentaron al tercer ejercicio, le trasladamos el informe emitido por el Servicio de Transparencia respecto de dicha petición:
"Que, tanto los Consejos de transparencia de distintas comunidades autónomas como Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2005, 3 de octubre de 2013, 22 de noviembre de 2016 así como de la Audiencia Nacional y, en concreto, la Sentencia 623/2018 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, señalan: "(...) se afirma que, en los procesos de concurrencia competitiva, el principio de publicidad y transparencia se torna en esencial, como garantizador del principio de igualdad. Así, la Audiencia Nacional ha ponderado el principio de publicidad con la protección de datos de carácter personal, llegando a la conclusión que durante la tramitación del proceso selectivo ha de prevalecer el primero, pues una de las excepciones a la exigencia de consentimiento para el tratamiento de datos es el de la colisión con intereses generales o con otros derechos de superior valor que hagan decaer la protección de datos por la preferencia que deba concederse a ese otro interés.
Al tratarse de un procedimiento de concurrencia competitiva, consideró la Audiencia Nacional que conforme al artículo 103 de la CE, las garantías que exige el tratamiento de datos personales no pueden servir para empañar o anular estas exigencias generales que obligan a que los procesos se conduzcan cumpliendo unas mínimas exigencias de transparencia y publicidad. La superioridad de estos otros valores aconseja que en este caso se entienda que no era exigible el consentimiento de aquellas personas que participen en un procedimiento de concurrencia competitiva para el tratamiento de las calificaciones obtenidas en dicho procedimiento y ello como garantía y exigencia de los demás participantes para asegurar la limpieza e imparcialidad del procedimiento en el que concurren.
Por ello, concluye el Defensor, que la Administración debe proporcionar al solicitante el acceso a aquella información relevante del proceso selectivo que le permita comprobar la limpieza e imparcialidad del procedimiento en el que concurrió, incluidos los datos de carácter personal de terceros también participantes en los mismos procesos selectivos con los que el solicitante compitió por las mismas plazas. "
En la valoración de las pruebas realizadas y de los méritos acreditados por los candidatos, que hace falta efectuar en todo proceso selectivo, hay sin duda un margen de discrecionalidad técnica que corresponde al órgano calificador. El control de este margen de discrecionalidad, para evitar que se incurra en arbitrariedad, sólo se puede llevar a cabo si el sujeto perjudicado por la decisión administrativa (el candidato no seleccionado) tiene la posibilidad de conocer elementos fácticos de los cuales parte la valoración efectuada al respecto por el órgano de selección.
La jurisprudencia citada también ha considerado que se tiene que poder acceder a la información mencionada relativa a los candidatos que han obtenido mejor puntuación que el solicitante, pero no en los que han obtenido una puntuación peor, ni a datos personales innecesarios para la defensa del interesado como sería el domicilio, número de teléfono, correo electrónico, etc. Disponer de la información referida a los candidatos no seleccionados no resultaría justificado, ya que estos habrían quedado fuera del proceso selectivo y, en principio su posición respeto a la persona que solicita el acceso no supondría ningún perjuicio para sus derechos e intereses.
Por su parte el Consejo de transparencia valenciano en su resolución 199/2022 en su considerando 9 indica:
"Este consejo ya ha resuelto en ocasiones anteriores con base en la jurisprudencia del TS (STS de 6 de junio de 2005, 3 de octubre de 2013, 22 de noviembre de 2016) que una persona que accede a un procedimiento de concurrencia competitiva como es el caso de las bolsas de trabajo , tiene derecho a obtener una copia del examen de otro concursante participante en el mismo proceso selectivo , cuando ha aprobado y ha obtenido una puntuación superior a la del solicitante , pues el derecho de

acceso a los datos personales de las personas seleccionadas deben prevalecer sobre el derecho a su protección , al existir un innegable interés público en el control de la actividad administrativa en la selección provisional de puestos de trabajo y que ha efectos de comparación , permita establecer la defensa del interesado en orden a la aplicación de los principios de mérito capacidad (resolución del expediente 18/22 , resolución del exp. 59/22, entre otras. "
EN CONCLUSIÓN
Por tanto, entendemos que solo podrán los interesados en cualquier proceso selectivo obtener la copia de los exámenes que estando aprobado hayan obtenido más nota que el solicitante".

Tercero. – En fecha 21 de enero de 2024, presenta RECURSO DE ALZADA contra la resolución de la Diputación de Valencia de fecha 12 de enero de 2024, en el que, tras una extensa exposición, solicita lo siguiente:
"Por todo lo anterior, SOLICITO que se sirva a admitir el recurso y, siguiendo el procedimiento establecido, se estime el mismo:
Primero. Solicitando de nuevo copia de los exámenes del tercer ejercicio de este concurso oposición de aquellos aspirantes aprobados en el mismo, con la puntuación desglosada de cada uno de los apartados valorados, tal como se me entregó el mío en mi primera petición.
Segundo. Solicitando actas del OTS de valoración firmadas y fechadas donde se establece de manera motivada e individualizada con clave de identificación personal del opositor la puntuación otorgada por el OTS a cada uno de dichos opositores, así como indicación de errores o cualquier anomalía formal o material observada en el ejercicio, incluida la mía.
*Tercero**. Solicitando el acta fechada y firmada del OTS, por el que se establecen los criterios de corrección y ponderación de los mismos, ya que difieren en parte de los entregados a los aspirantes el día del examen y la* ***nulidad de la misma,*** *de acuerdo con* ***la jurisprudencia del Tribunal Supremo,*** *recurso de casación 4032/2014 de 21/01/2016, citado en el primero de los hechos y fundamentos de derecho.*

Cuarto. – En fecha 20 de febrero de 2024, la Diputación de Valencia dicta un DECRETO de la Presidencia resolviendo el Recurso de Alzada presentado por la reclamante en el siguiente sentido:
"…Cuarto. - Sin perjuicio de todo lo anterior se dispone la remisión de las plantillas de corrección de los ejercicios de todos los aspirantes que han obtenido mayor puntuación que la reclamante, así como del acta del OTS en la que se establecen los criterios de valoración para la corrección del ejercicio en cuestión.
Este Decreto es definitivo en vía administrativa, y contra el mismo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en los términos del artículo 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio".

Por tanto, y al margen de todas las cuestiones sobre revisión del examen que no son competencia de este Consejo, se desestima lo solicitado en cuanto al acceso a la información pública requerido, que consistía en la entrega de los exámenes de todos los aprobados en el procedimiento de selección del concurso oposición y no solamente de aquellos aprobados que hubieran obtenido mejor nota que el reclamante como así le concede la Diputación en las distintas resoluciones de fecha 4/1/24 y 12/1/24 y en el mencionado Decreto que resuelve el recurso de Alzada.

Quinto. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia por un plazo de quince días a la Diputación de Valencia por vía telemática, instándole mediante escrito de fecha de 2 de abril de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el 2 de abril de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento con fecha 23 de abril de 2024, y número de registro GVRTE/2024/1767501, se recibió escrito de alegaciones por parte de la Diputación de Valencia, manifestando lo siguiente:

"1.- Resulta necesario, en primer lugar, puntualizar y delimitar las peticiones de documentación solicitadas por la aspirante; resulta cierto que en fecha 22 de diciembre de 2003 solicita: "la revisión del mismo y se me entreguen copias del examen referido al tercer ejercicio de todos aquellos aspirantes que lo hayan superado en un plazo que en su caso le permita interponer recurso de alzada" y en su escrito de 7 de enero solicita de nuevo lo mismo (Se adjunta copia de los escritos presentados con fechas 22 de diciembre de 2023 y 7 de febrero de 2021 como Anexos 1 y 2).
Que con fecha 12 de enero de 2024, se le da traslado a la solicitante de la documentación solicitada en sus escritos por parte del servicio de personal, aunque solo las copias de examen de los aspirantes que estando aprobados han obtenido mayor puntuación dándole traslado del informe emitido por el servicio de transparencia en relación a esta cuestión. (Se adjunta copia del escrito donde se le da traslado de la documentación solicitada Anexos 2 y 3).
Con fecha 21 de enero de 2024 presentó recurso de alzada indicando en su queja no haber recibido ni el acta fechada del OTS en la que se fijan los criterios de corrección ni el desglose de las puntuaciones de los exámenes facilitados, alegando que ello le ha producido indefensión.
Como se puede observar en ningún de sus escritos presentados, en fechas 22 de diciembre de 2023 y 7 de febrero de 2024, solicita los documentos por los que considera que se ha causado indefensión a saber:

- *Ni Acta fechada del OTS en el que se fijan los criterios de corrección.*
- *Ni el desglose de las puntuaciones de los exámenes facilitados.*

Queda pues acreditado que, si se le facilitó lo solicitado puesto que únicamente concretó su petición a los exámenes de los aspirantes aprobados, pero entregándole sólo de aquellos que sacaron más puntuación que la solicitante (cuestión ésta que resolveremos en el presente informe).
Respecto a esta queja de la falta de entrega de información, ya en el Decreto 2160, de fecha 20 de febrero de 2024, en el punto tercero de la parte dispositiva se señala: "El OTS que actúa sobre peticiones ciertas y concretas se ha limitado a facilitar a la aspirante lo que pidió ... No corresponde al órgano de selección interpretar si la aspirante necesitaba o no las hojas de las puntuaciones parciales o el acta donde se fijaron los límites de corrección por cuanto en ningún momento la aspirante lo ha solicitado. De haberlos solicitado, el OTS no hubiera tenido ningún inconveniente en facilitarlos pues la aspirante estaba en su derecho, pero lo bien cierto es que nunca los solicitó.
A mayor abundamiento, en la propia resolución alegada por la reclamante (Resolución 190/22 del Consejo de Transparencia de la Comunidad Valenciana) recoge que "en dicha resolución la persona interesada solicitaba casi toda la información referida al puesto selectivo incluyendo ... Décimo quinto: Acta fechada del OTS, en el que se establecen los criterios de selección y ponderación.... Décimo séptimo ... desglose de la puntuación de los opositores ... "
Ninguna de esta documentación fue solicitada por la reclamante cuando tuvo la ocasión, único motivo por la que no se facilitó: No procede alegar ahora que no se ha facilitado y menos aún alegar indefensión.
Por otra parte, manifestar que, mediante ***Decreto 2160 de 20 de febrero de 2024,*** *de resolución del recurso de alzada, en el apartado 4 de la parte resolutiva se señala:*
"Cuarto: Sin perjuicio de todo lo anterior se dispone la remisión de las plantillas de corrección de los ejercicios de los aspirantes que han obtenido mayor puntuación que la reclamante, así como el acta del OTS en el que se establecen los criterios de valoración para la corrección del ejercicio en cuestión.
Es por lo que entendemos que la aspirante no puede alegar indefensión, dado que, aunque no lo solicitó con carácter previo, se le proporcionaron con posterioridad a pesar de no haberlo solicitado.
Respecto a la ***segunda cuestión,*** *en relación a la entrega de los exámenes de los aspirantes que hayan aprobado, documentación que sí solicitó en sus escritos de fecha 22 de diciembre de 2023 y 7 de febrero de 2024, el OTS le proporcionó copia de los exámenes de los aspirantes que habían obtenido*

mayor puntuación que la de la reclamante, así pues, también se le remitió al solicitante informe emitido por el Servicio de Transparencia, Gobierno Abierto y Participación, donde se concluía "entendemos que solo podrán los interesados obtener la copia de los exámenes que estando aprobados hayan obtenido mayor nota que la solicitante" (Informe que se adjunta como Anexo 3).
Ello viene justificado por numerosas sentencias; así pues, la Sentencia 623/2018 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha seguido el mismo criterio que la Audiencia Nacional: ...

Continuando las alegaciones presentadas, si bien a efectos de la presente reclamación únicamente interesa lo expuesto en relación con la solicitud de acceso a la información pública.
Concluyendo, en relación con dicha solicitud, que *"1.- Se le concedido lo solicitado por la interesada en sus escritos de 22 de diciembre de 2023 y de 7 de enero de 2024, no obstante, a mayor abundamiento tras la resolución del recurso de alzada se le entregó la documentación sin haberla solicitado.*
2.- Se le han entregado copia de los exámenes de los aspirantes aprobados en los términos fijados en el informe del servicio de transparencia, siguiendo los criterios jurisprudenciales y las resoluciones de los distintos Consejos de Transparencia e incluso de la Agencia Española de protección de datos".

Sexto. – En fecha 16 de junio de 2024, se presenta nueva reclamación ante este Consejo, como ampliación a la ya presentada en fecha 17 de marzo de 2024, contra la respuesta de la Diputación de Valenciana de 31 de mayo a una solicitud de acceso a información pública de fecha 28 mayo 2024, en la que pedía lo siguiente:

"Que habiendo participado en el proceso selectivo de la CONVOCATÒRIA 44/18 - 14 PLACES D'ADMINISTRATIU/VA CONCURS OPOSICIÓ y habiéndose publicado las puntuaciones provisionales de la fase de concurso, así como las globales y la relación de personas que resultarían aprobadas en el proceso selectivo,
SOLICITA:
La documentación de toda la fase de concurso, incluyendo los méritos aportados por cada opositor y las correspondientes actas.
Todo ello en virtud a la transparencia que debe haber en un proceso selectivo y en calidad de interesada en el procedimiento y en un plazo que me permita alegar lo que considere oportuno, siendo la fecha fin del mismo el día 06/06/2024".

En la respuesta facilitada por la Diputación a dicha solicitud de información le remiten la documentación correspondiente a dos de las aspirantes y las actas del Tribunal.

Séptimo. – A la vista de la ampliación de la reclamación presentada, y al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procede nuevamente a conceder trámite de audiencia por un plazo de quince días a la Diputación de Valencia por vía telemática, instándole mediante escrito de fecha de 19 de junio de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el 2 de abril de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 19 de julio de 2024, y número de registro GVRTE/2024/3254664, se recibió nuevo escrito de alegaciones por parte de la Diputación de Valencia, manifestando, resumidamente, lo siguiente:

"...En relación a la reclamación de fecha 17 de marzo de 2024, se realiza el siguiente INFORME
...Primero. - Respecto de la documentación entregada a la aspirante, el OTS le facilitó como reconoce en su recurso de alzada la copia de su ejercicio, la plantilla de corrección de su ejercicio con las notas otorgadas en cada apartado y los criterios de corrección acordados por el OTS previamente al inicio de la corrección de todos los ejercicios. Además, la aspirante contaba, pues le fue entregado el

día de la realización del tercer ejercicio, con el cuaderno de planteamiento del examen, con todas las indicaciones precisas para su ejecución, un ejercicio en una hoja por dos caras, con el resultado que debía obtener la aspirante y, la misma hoja de resultados con las puntuaciones máximas adjudicadas por el OTS, a cada subapartado de la prueba. La conclusión correcta de todos los subapartados otorgaba al ejercicio una puntuación de 20 puntos.
Segundo. - Respecto de la solicitud, no atendida, de su petición de 7 de enero de 2024 de facilitación de "las copias de examen del tercer ejercicio de aquellos aspirantes que lo hayan superado en un plazo que, en su caso, me permita interponer recurso de alzada", el OTS ha seguido, en todo momento el criterio fijado, en supuestos como el que nos ocupa, por el Consejo Valenciano de Transparencia que, a su vez, se adopta con base a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (En su resolución 199/2022) que en su considerando 9 indica: …
En su consecuencia se procedió a facilitar copia de los ejercicios de los aspirantes, que, habiendo aprobado, habían obtenido más nota que la solicitante, siguiendo tanto el criterio del Consejo Valenciano de Transparencia como a la jurisprudencia del Tribunal Supremo; actuación que se considera adecuado a derecho.
…En cuanto a la documentación que la reclamante SOLICITA en esta reclamación al Consejo de Transparencia: …
De todo lo solicitado en este momento por la reclamante al Consejo de Transparencia solo solicito respecto al tercer ejercicio (- Copias de los exámenes del último ejercicio de todos aquellos aspirantes que lo han superado provisional y finalmente) con la limitación antes señalada, todo lo demás respecto al segundo y primer ejercicio nunca lo ha solicitado ni al OTS, ni al servicio de transparencia.
…
En relación con la ampliación de la reclamación presentada el 17/03/2024…
… Con fecha 4 de julio se le ha remitido la información que faltaba siempre de los aspirantes que han obtenido una puntuación superior a la solicitante todo ello de acuerdo con el criterio del propio Consejo de transparencia valenciano en su resolución 199/2022 …

EN CONCLUSIÓN
Tanto el Servicio de Transparencia, como el OTS han entregado toda la documentación solicitada por la reclamante en forma y plazo".

Octavo. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Diputación de Valencia– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley,

en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana".*

Cuarto. - En cuanto a la parte reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*
En el presente caso, la reclamante es interesada en el procedimiento, al haber participado en el proceso selectivo sobre el que solicita la información. Sobre esta cuestión, y por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un "régimen especialmente privilegiado de acceso" cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 25/2022, 44/2022, 65/2022, 199/2022, 212/2022...).
Son numerosas las sentencias en este sentido, destacando la especial relevancia que tiene la **condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares**, considerando en este caso el Consejo que *"la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013",* y que *"los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida en que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses".* Este Consejo ya ha resuelto en otras ocasiones con base en la jurisprudencia del TS (STS de 6 de junio de 2005, 3 de octubre de 2013, 22 de noviembre de 2016) que una persona que accede a un procedimiento de concurrencia competitiva tiene derecho a obtener una copia del examen de otro concursante participante en el mismo proceso selectivo, cuando ha aprobado y obtenido una puntuación superior a la del solicitante, pues el derecho de acceso a los datos personales de las personas seleccionadas deben prevalecer sobre el derecho a su protección, al existir un innegable interés público en el control de la actividad administrativa en la selección provisional de puestos de trabajo y que, a efectos de comparación, permita establecer la defensa del interesado en orden a la aplicación de los principios de mérito y capacidad (**Res. 199/2022**).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante habrá que atender a las circunstancias de este caso concreto.

Sexto. – Según se desprende de los antecedentes, la reclamante participa en un proceso selectivo mediante concurso oposición nº 44/18 de la Diputación de Valencia para la provisión de 14 plazas de administrativo, y aparte de solicitar acciones que exceden de la competencia de este Consejo, también solicita que se le entreguen los exámenes de todos los participantes en el tercer examen que hayan aprobado, independientemente que le superen en la puntuación o no. La Diputación de Valencia procede a estimar la solicitud respecto a la entrega de los exámenes de aquellos participantes que superaron en nota a la reclamante, pero no los de menor nota, que consideran innecesario para el objeto de la solicitud. En este sentido también se ha venido manifestando este Consejo en distintas resoluciones y así lo señalamos en el fundamento jurídico 4º de esta Resolución *"Este Consejo ya ha resuelto en otras ocasiones con base en la jurisprudencia del TS (STS de 6 de junio de 2005, 3 de octubre de 2013, 22 de noviembre de 2016) que una persona que accede a un procedimiento de*

*concurrencia competitiva tiene derecho a obtener una copia del examen de otro concursante participante en el mismo proceso selectivo, cuando ha aprobado y obtenido una puntuación superior a la del solicitante, pues el derecho de acceso a los datos personales de las personas seleccionadas deben prevalecer sobre el derecho a su protección, al existir un innegable interés público en el control de la actividad administrativa en la selección provisional de puestos de trabajo y que, a efectos de comparación, permita establecer la defensa del interesado en orden a la aplicación de los principios de mérito y capacidad (**Res. 199/2022**).* Es por lo que este Consejo se tiene que reiterar en este criterio que ha venido amparando a los participantes en distintos procesos selectivos de una forma responsable respecto del reconocimiento del derecho de acceso a la información pública que se ostenta por parte de los interesados y el derecho de aquellos participantes a mantener en resguardo su participación cuando es innecesario para la pretensión inicial.

Séptimo. - Hemos de poner de manifiesto que la reclamante después de que la Diputación dictara resolución respecto de la solicitud de fecha 7 de enero de 2024, presentó, contra la misma, recurso de Alzada ante el presidente de la Diputación, no optando así por la reclamación respecto del derecho de acceso a la información pública de las Leyes de Transparencia. En este sentido la Diputación de Valencia resuelve el recurso de alzada mediante una estimación parcial respecto a la puntuación de un apartado del examen realizado, cuestión ajena a las competencias de este Consejo, pero denegando el acceso a la información solicitada que consistía en la entrega de los exámenes de todos los opositores que habían aprobado el tercer examen, reiterándose en la posición de entregar, única y exclusivamente, los exámenes de los opositores que habían obtenido mayor puntuación que la reclamante. Al no encontrar la reclamante satisfacción en la resolución del recurso de Alzada, interpone, entonces sí, reclamación ante este Consejo Valenciano de Transparencia como continuación de la pretensión.

Pues bien, la Ley 19/2013 de Transparencia de Estado establece en *su "Artículo 23. Recursos. 1. La reclamación prevista en el artículo siguiente tendrá la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común"* y, a renglón seguido, establece en su *"Artículo 24. Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. 1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa".*
Así, el 112.2 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común y de las Administraciones Públicas establece que *"2. Las leyes podrán sustituir el recurso de alzada, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o Comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respeto a los principios, garantías y plazos que la presente Ley reconoce a las personas y a los interesados en todo procedimiento administrativo. En las mismas condiciones, el recurso de reposición podrá ser sustituido por los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, respetando su carácter potestativo para el interesado".*

Cabe recordar también que, tanto la Ley 19/2013 de transparencia estatal, como la Ley 1/2022 de transparencia de la Comunitat Valenciana, en sus artículos 34.6 y 20.5, respectivamente, establecen que *"Las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de la reclamación potestativa prevista en el artículo 24", "Las resoluciones dictadas ponen fin a la vía administrativa y contra ellas se puede recurrir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Sin embargo, con carácter potestativo y previo a su impugnación en la vía contenciosa administrativa, podrá presentarse una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia en los términos establecidos en el artículo 38".*

Así entiende este Consejo que la reclamante debería haber optado en la materia referente al acceso a la información pública por haber presentado reclamación de acceso ante este Consejo, como sustitutiva de los recursos administrativos, y sin embargo, optó por presentar recurso administrativo de Alzada. Contra la resolución de un recurso de alzada, que pone fin a la vía administrativa, solo cabe recurso contencioso administrativo, y así lo refleja la Diputación de Valencia cuando resuelve el recurso de Alzada presentado por la reclamante, que establece en su pie de recurso, como única vía, la interposición de recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, no dando opción a la interposición de reclamación en vía de transparencia ya que contra la resolución de un recurso de alzada no cabe ningún otro recurso administrativo (art. 122.3 Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo).

En este mismo sentido se manifiesta la Resolución Núm. 2023-0848, de fecha 16 de enero de 2023, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Estado, que inadmite una reclamación al haberse interpuesto previamente un recurso de Alzada, ya que la reclamación ante el Consejo es sustitutiva de los recursos administrativos y no pueden utilizarse ambas vías simultáneamente, ya que, en todo caso, son alternativas, resultando por tanto improcedente.

Por lo tanto, y visto lo hasta aquí expuesto, procedería inadmitir esta primera reclamación presentada en fecha 17 de marzo de 2024.

Octavo. – Así pues, teniendo en cuenta que no se puede utilizar la vía de los recursos administrativos previamente a la reclamación ante este Consejo, hemos, por tanto, de retrotraernos a la resolución de la solicitud presentada por la reclamante en fecha 7 de enero de 2024 y que fue resuelta por la Diputación el 12 de enero de 2024.
El artículo 24 de la Ley 19/2013 la reclamación debe interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 38.2. Según los documentos que obran en el expediente, como se ha indicado anteriormente, la respuesta de la Diputación de Valencia a la solicitud de acceso a la información pública de la reclamante es de fecha 12 de enero de 2024. Frente a esta respuesta, Doña [redacted] no interpuso su reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia hasta el 17 de marzo de 2024, una vez notificada la resolución del recurso de alzada, excediendo en consecuencia el plazo para la presentación de la reclamación ante el Consejo fijado por la ley, que es de un mes.

Procede por ello la **inadmisión por extemporánea de dicha reclamación.**

Noveno. – Por lo que respecta a la ampliación de la reclamación inicial, presentada el 16 de junio de 2024, en la que reclama contra la respuesta de la Diputación de Valenciana a su solicitud de acceso en la que pedía *"La documentación de toda la fase de concurso, incluyendo los méritos aportados por cada opositor y las correspondientes actas. Todo ello en virtud de la transparencia que debe haber en un proceso selectivo y en calidad de interesada en el procedimiento y en un plazo que me permita alegar lo que considere oportuno, siendo la fecha fin del mismo el día 06/06/2024",* centraremos el argumento en esta petición, al margen del resto de peticiones que hace en el escrito que dirige a este Consejo como ampliación y que no fueron solicitadas a la Diputación en su petición de 28 de mayo de 2024, cuestión también observada por la administración en sus alegaciones.

Pues bien, sobre este tema manifiesta la Diputación en su escrito que *"Como bien es sabido el plazo para la resolución de un derecho de acceso es de un mes y en caso de ser documentación voluminosa (como es el caso de lo solicitado) es posible su prorroga, además resulta necesaria la anonimización de los datos personales, siendo que se le acababa el plazo el día 6 de junio y con el ánimo de prestar un buen servicio y a pesar de la escasez de personal, además de gestionar muchas otras tareas administrativas, el servicio de transparencia hizo un esfuerzo importante para darle traslado a la reclamante de la documentación con plazo suficiente para que pudiera realizar las alegaciones, la reclamante recibió parte de la información antes de finalización del plazo para realizar alegaciones.*

Con fecha 4 de julio se le ha remitido la información que faltaba siempre de los aspirantes que han obtenido una puntuación superior a la solicitante todo ello de acuerdo con el criterio del propio Consejo de transparencia valenciano en su resolución 199/2022 que en su considerando 9 indica:
Concluyendo que *"tanto el Servicio de Transparencia, como el OTS han entregado toda la documentación solicitada por la reclamante en forma y plazo"*.
Pero la reclamante no solo quiere la documentación de los aspirantes que han obtenido una puntuación superior a la suya, sino que quiere la de todos los aspirantes, por ello reclama a este Consejo el acceso y copia de *"todos los documentos que formen parte del expediente administrativo"*, especificando todo lo que quiere de cada uno de los ejercicios y numerosas actas; documentación que, como ya hizo en la primera reclamación de marzo presentada ante el Consejo, no había solicitado inicialmente a la Diputación.
En consecuencia, y visto lo solicitado, la administración le ha facilitado a la reclamante la información que pedía en su solicitud, una parte antes de vencer el plazo para que pudiera presentar sus alegaciones y otra parte posteriormente. Sobre el inciso de que solo le hayan facilitado la información relativa a los aspirantes que han obtenido mayor puntuación que ella y no la de todos, comparte este Consejo el criterio adoptado por la Diputación, en base a lo ya recogido por este órgano de garantía en el FJ 6º de esta resolución, así como en otras anteriores (199/2022) y por el TS en sentencias de 6 de junio de 2005, 3 de octubre de 2013, 22 de noviembre de 2016.

Dicho lo cual, lo procedente es desestimar la segunda reclamación presentada en fecha 16 de junio de 2024.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda:

Primero. - Inadmitir, por extemporánea, la reclamación presentada por Doña [redacted] en fecha 17 de marzo de 2024 contra la Diputación de Valencia, a tenor de lo expuesto en los FJ 6º, 7º y 8º de la presente resolución.

Segundo. – Desestimar la reclamación presentada por Doña [redacted] en fecha 16 de junio de 2024 contra la Diputación de Valencia, a tenor de lo expuesto en el FJ 9º de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA